

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18429 *REAL DECRETO 1463/1985, de 5 de junio, por el que se modifican los límites de operaciones, a efectos del Régimen de Estimación Objetiva Singular en la modalidad simplificada, para el año 1985.*

El artículo 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya redacción ha sido actualizada por Real Decreto 2933/1983, de 13 de octubre, por el que se regula el Régimen de Estimación Objetiva Singular en este impuesto, dispone que los límites de operaciones señalados en el mismo deberán ser objeto de modificación en la misma proporción en que se altere el importe del salario mínimo interprofesional.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por Real Decreto, 2299/1984, de 26 de diciembre, fija el salario mínimo interprofesional para el año 1985 mediante la revisión de un 7 por 100, que coincide con el porcentaje de inflación previsto por el Gobierno para dicho año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 103. Procedimiento simplificado de estimación objetiva singular. 1. En los términos de voluntariedad indicados, el procedimiento simplificado de estimación objetiva singular es aplicable, exclusivamente, a aquellos sujetos pasivos que, ejerciendo actividades empresariales, no tengan a su servicio más de dos trabajadores en plantilla, ni su volumen anual de operaciones exceda de 5.350.000 pesetas.

A estos efectos, no tendrán la consideración de trabajadores de plantilla los que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación laboral permanente con la Empresa o patrón, ni las tripulaciones de los armadores de embarcaciones en pesca de bajura y costera, con retribuciones denominadas "a la parte".

2. En el procedimiento simplificado, el rendimiento neto de la actividad, cuando el volumen anual de ventas u operaciones no exceda de 5.350.000, se determinará por el importe anual del salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente que resulte de la proporción en que se encuentre el citado volumen de operaciones y la cifra de 2.140.000 pesetas.

3. Cuando por un mismo sujeto pasivo o, en su caso, por una unidad familiar se ejerzan varias actividades empresariales, el número de trabajadores asalariados y los límites de volumen de operaciones previstos en los apartados anteriores de este artículo, corresponderán al conjunto de las actividades empresariales ejercidas.

4. Si en el ejercicio de la actividad se emplease personal asalariado, el rendimiento neto imputado no podrá resultar inferior al salario medio anual por empleado, multiplicado, en su caso, por el coeficiente previsto en el apartado dos de este artículo.»

Art. 2.º La letra c) del apartado 1. del artículo 155 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado en los siguientes términos:

«c) Si hubieran optado por el procedimiento simplificado de estimación objetiva singular, el importe del pago fraccionado vendrá determinado por:

1) Hasta el volumen de ventas o ingresos de 2.140.000 pesetas, el 2 por 100 de los rendimientos netos, determinados de acuerdo con esta modalidad.

2) Cuando el volumen de ventas o ingresos exceda de 2.140.000 pesetas, se aplicará además el 5 por 100 a los rendimientos netos, correspondientes a dicho exceso.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos sujetos pasivos que, estando acogidos al Régimen de Estimación Objetiva Singular en la modalidad simplificada, cuyo volumen anual de operaciones durante el período impositivo de 1984, hubiere excedido de 5.000.000 de pesetas sin superar la cifra de 5.350.000 pesetas, podrán prorrogar la aplicación de dicha modalidad para la determinación de sus rendimientos durante el período a que se refiere la disposición final primera.

DISPOSICION FINAL UNICA

Las modificaciones introducidas por el presente Real Decreto regirán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre del mismo año.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

18430 *REAL DECRETO 1464/1985, de 19 de junio, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias.*

El Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, aprobó la Ordenanza fiscal reguladora de la Tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, en cuyo anexo se incluyen todos aquellos productos cuya importación en el archipiélago está sujeta a la referida tarifa especial.

El citado Real Decreto, regula, en su artículo séptimo, el procedimiento a seguir para la modificación del anexo de la Ordenanza, que en el caso de la presente disposición se concreta en la inclusión de cuatro productos.

El expediente de modificación ha sido incoado por la Comunidad Autónoma Canaria, a instancia de los interesados legitimados para ello, y aprobado, con carácter provisional, por dicha Comunidad en sesión plenaria celebrada el día 1 de febrero de 1985, previo informe técnico-económico, en el que se hace constar la incidencia de la tarifa especial en la economía canaria.

Seguendo el procedimiento reglamentariamente establecido, el acuerdo de la Comunidad ha sido publicado en los «Boletines Oficiales» de las dos provincias canarias y el expediente se ha puesto de manifiesto al público durante el plazo de quince días en todos los Cabildos Insulares no habiéndose recibido ninguna reclamación contra el acuerdo de referencia. El expediente completo ha sido remitido, con fecha 27 de febrero de 1985, al Ministerio de Economía y Hacienda, en el que ha sido objeto de un minucioso estudio.

Como consecuencia del estudio del expediente, el Ministerio de Economía y Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación de la tarifa especial según lo previsto en el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, y considerando que los productos para los que se solicita la tarifa especial se entienden producidos en Canarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2 de su Ordenanza reguladora, que existe la suficiente capacidad de producción instalada en el archipiélago para abastecer el normal consumo de las islas, y que la incidencia que se prevé que tenga la tarifa especial en los niveles de precios y puestos de trabajo y en la producción interior canaria garantiza su acierto y oportunidad, ha resuelto elevar al Gobierno propuestas para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación de la tarifa especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de junio, desarrollado por el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la Tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, mediante la incorporación de los siguientes productos:

Partida arancelaria	Clave estadística	Descripción de la mercancía	Modalidad de aplicación del artículo 6 de la Ordenanza	Tipo de gravamen normal	Tipo aplicado según art. 9.3 de la Ordenanza
38.12.AII 21.07.GI(c)1bb) 85.23.B	38.12.21 21.07.37.9 85.23.55	Suavizante perfumado o no para la ropa..... Flan de huevo..... Conductores eléctricos de baja tensión, de sección entre 0,5 y 75 mm ² y cubiertos de PVC.....	Régimen general..... Régimen general.....	9,5 9	9,5 9
20.06.AI	20.06.01.9	Cacahuets mondados, repelados, fritos y tostados.....	Régimen general.....	14	14
20.06.AII (según vayan en envases de más de 1 Kg. o hasta 1 Kg. inclusive.)	20.06.03.9		Régimen general.....	11	11

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

18431 REAL DECRETO 1465/1985, de 17 de julio, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social.

La disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, prohíbe la celebración de contratos de colaboración temporal por las Administraciones Públicas en régimen de derecho administrativo, señalando a continuación que los contratos a celebrar por éstas con personas para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, se someterán a la legislación de contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

Como quiera que la legislación de contratos vigentes no regula el contrato entre la Administración y una persona física para la realización de un trabajo específico y concreto, no habitual, parece necesario en desarrollo de la disposición antes citada, dictar la adecuada norma que regule los contratos aludidos.

Esta ha sido la forma de actuación de la Administración cuando fue necesario regular otras figuras jurídicas, no contempladas expresamente en la Ley o en el Reglamento de contratos del Estado. Tal es el caso de los Decretos 916/1968, de 4 de abril, y 1005/1974, de 4 de abril, de contratación de estudios y servicios técnicos con Sociedades y Empresas consultoras por los Departamentos ministeriales, y de asistencia técnica celebrados por la Administración con Empresas consultoras y de servicios, respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales que se celebren, excepcionalmente, por la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social se regirán por el presente Real Decreto, y supletoriamente, por las disposiciones que la legislación de contratos del Estado dedica a los de naturaleza administrativa, en especial las referentes al contrato de obras.

Art. 2.º Podrán celebrarse estos contratos con las personas físicas que además de tener plena capacidad de obrar reúnan los requisitos de solvencia técnica o científica necesarios para el desarrollo del trabajo que se les encomiende.

Art. 3.º La preparación del contrato exigirá la formación de un expediente al que deberán unirse los siguientes documentos:

- 1.º Memoria acreditativa de la necesidad del trabajo a realizar.
- 2.º Pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado por el titular del órgano de contratación, previo informe de su Asesoría Jurídica.
- 3.º Pliego de prescripciones técnicas, cuando se considere oportuno por razón del objeto del contrato.
- 4.º Certificado de reserva de crédito.

Art. 4.º El pliego de cláusulas administrativas particulares al que se hace referencia en el artículo precedente deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- 1.º Objeto concreto del trabajo específico.
- 2.º Condiciones detalladas a que debe ajustarse su ejecución.
- 3.º Plazo de ejecución del contrato que en ningún caso podrá ser superior a un año.
- 4.º Presupuesto de gasto que como máximo se prevé puede alcanzar el contrato, dentro de los créditos que para estos casos tenga disponible el órgano contratante.
- 5.º Forma de pago del precio del contrato.
- 6.º Penalidades por incumplimiento del plazo, así como causas de resolución del contrato.
- 7.º Indicación, si procede, de las cláusulas que puedan ser modificadas por las ofertas de los licitadores y límite de dichas modificaciones.
- 8.º Indicación de la naturaleza administrativa del contrato, así como de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

9.º Cuando se trate de personal sujeto a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, deberá acreditarse previamente a la adjudicación definitiva del contrato la concesión de la correspondiente compatibilidad, así como su sometimiento a la normativa de incompatibilidades vigente en el momento de la contratación.

10. Prohibición de establecer cláusulas de revisión de precios del contrato.

11. Importe de la fianza definitiva, cuando así lo estime el órgano de contratación y que podrá instrumentarse en forma de aval o de retención de parte del precio.

12. Se acompañará al pliego de cláusulas informe del órgano de contratación, justificativo de la insuficiencia, falta de adecuación o conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales correspondientes al Departamento u Organismo autónomo para lograr el objetivo que se pretende con la celebración del contrato.

Art. 5.º Los contratos a que se refiere este Real Decreto no tendrán un plazo de vigencia superior a un año.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratos podrán tener una duración superior al año cuando sean complementarios de otros contratos de obras, en cuyo caso, su plazo de vigencia será como máximo el de estos últimos, o cuando lo exija la naturaleza y circunstancias de la prestación.

Art. 6.º La fiscalización del gasto será efectuada por la Intervención Delegada de la Intervención General del Estado en el órgano contratante, si bien, cuando se trate de concurso público, hasta que no se conozca con exactitud el importe del contrato proyectado, según la oferta que se seleccione, no se procederá a la fiscalización del gasto y a su aprobación.

Art. 7.º Una vez formado el expediente de contratación con los documentos señalados en el artículo 3.º, se procederá a la licitación, la cual se realizará, ordinariamente, mediante concurso público.

El órgano de contratación tendrá la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa para la Administración, sin entender necesariamente como más ventajosa la más económica, y podrá también declarar el concurso desierto.

De estimar más ventajosa cualquiera de las ofertas que no sea la más económica deberán razonarse adecuadamente los motivos de la decisión.

Art. 8.º La contratación directa sólo procederá cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En los de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas.
- b) Aquellos en que, por circunstancias justificadas en el expediente, no sea conveniente promover la concurrencia en la oferta.